



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Incidente de Desacato 2022-00067  
Ananias Lara Herrán

De conformidad con lo previsto por los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido en la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato: El señor ANANIAS LARA HERRAN cedulao bajo el número 19.449.191 de Bogotá, promovió incidente de desacato en contra de la Alcaldía Municipal de Cunday representada legalmente por el doctor LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela de mayo 9 -2022, mediante el cual este estrado judicial amparó su derecho fundamental de petición, ( calendada febrero 22 de 2022, sobre la certificación del aporte en seguridad social o certificados Cetil realizados por el municipio al fondo respectivo durante la época en que estuvo vinculado laboralmente al mismo), decisión que no fue impugnada.
2. Requerimiento, notificación e intervención del incidentado: No hubo requerimiento, sino que directamente mediante Auto, este despacho resolvió imprimir trámite incidental, notificando al sujeto pasivo, dio respuesta al Juzgado y al incidentante, a éste último el 11 de junio de 2022 con oficio D.A.-211 anexándole: **a)** acta de posesión del 11 de marzo de 1995 -relación pago de honorarios. **b)** certificación de concejal emitida por el concejo mpal. **c)** nómina de 1995-1998 Alcaldía municipal PDF. **d)** solicitud creada en el cetil PDF. **e)** gastos de personal, sesiones del concejo del año 2001-2003. **f)** Formulario de autoliquidación de aportes de trabajadores dependientes del

concejo municipal. **g)** Acta de concejales electos periodo 2001-2023. **h)** formulario de autoliquidación de aportes de trabajadores dependientes del Concejo Municipal. **i)** certificado de solicitud del Cetil sin generación ni firma del alcalde municipal generado del aplicativo y sin podere culminar por la validación de la OBP del documento de identificación.

3. Dicha respuesta se le notificó directamente al incidentante al correo mismo que dio a conocer al folio 2 de la queja incidental desde el 16 de junio de 2022, sin que hasta la fecha haya presentado alguna observación o reclamo, por el contrario, su silencio demuestra que se ha colmado la expectativa de respuesta y en todo caso la orden impartida en el fallo de tutela en mención.

## II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este despacho es competente para conocer y decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 9 de mayo de 2022, la cual el incidentante aduce incumplida, de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política*".

2. Generalidades del incidente de desacato: La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 entre otros, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al



Incidente de Desacato 2022-00067  
Ananias Lara Herrán

funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si de lo contrario, se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente al incidente: Para el sub iudice, se aprecia que el cumplimiento a la tutela ya está dado, distinto es que el accionante al ser notificado no se haya manifestado al Juzgado, además se dio en tiempo real y efectivo, como fue días posteriores al inicio del trámite incidental, lo cierto es, que con la documentación que se allegó a la foliatura por parte de la Alcaldía Municipal de Cunday y la comunicación al petente -incidentante- vía correo electrónico, se indica que le han brindado la información y las respectivas explicaciones para la consecución de los datos anhelados sin que hasta la fecha de este pronunciamiento se haya presentado inconformidad alguna por parte del quejoso. En los anteriores términos, el despacho encuentra que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta en la sentencia de tutela de mayo 9 de 2022, la cual no fue impugnada, por lo tanto una sanción sería improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUNDAY TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN POR DESACATO a lo ordenado en el fallo de tutela de mayo 9 de 2022, mismo que no fue impugnado y conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales por el medio más eficaz y en todo caso según la Ley 2213 de 2022.

Incidente de Desacato 2022-00067  
Ananias Lara Herrán

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ  
Juez.

Fyrh